

AUTO No. 02604

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2015ER74042 del 01 de mayo de 2015**, se presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de nueve (9) individuos arbóreos, en la Avenida Calle 64 C No. 68 B – 98, barrio Bosque Popular, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 30 de abril de 2015 en la Avenida Calle 64 C No. 68 B – 98, barrio Bosque Popular, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-11454 del 13 noviembre de 2015**, el cual autorizó a la UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI, identificada con el Nit. 860.526.852-7, la ejecución del tratamiento silvicultural de TALA de nueve (9) individuos arbóreos, ubicados en la dirección en mención.

Que, en el precitado Concepto se establece como medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, la plantación de doce (12) individuos arbóreos, equivalentes a el pago de un total de 11.75 IVPS, 5.14532 SMMLV y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.315.390) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de CERO PESOS (\$) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 01908 de fecha 23 de febrero del 2019**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Seguimiento a concepto técnico emergencias SSFFS-11454 del 13/11/2015, donde se autorizó a la entidad Unidad Residencial El Gualí, identificado con Nit: 860.526.852-7, el procedimiento de tala de 9 individuos correspondientes a las especies: Abatia parviflora(1), Acacia melanoxylon (1), Pinus patula (2), Pinus radiata

AUTO No. 02604

(1), *Pittosporum undulatum* (1), *Prunus capuli* (2) y *Schinus molle* (1), los individuos se encontraban emplazados dentro de la unidad residencial El Gualí en la dirección Avenida calle 64 C No. 68B -98, en el barrio Bosque Popular, localidad de Engativá, autorizó la compensación de 12 IVPs, el pago de seguimiento por la suma \$ 125,003, no requiere salvoconducto de movilización.

El día 09/11/2018, se realizó visita de seguimiento a la dirección referenciada, soportada mediante acta de seguimiento LMJR-20180707-5214, en la cual se verificó lo siguiente:

1. Los individuos fueron talados de manera técnica cumpliendo con lo autorizado.
2. Se verificó que la entidad autorizada realizó la plantación de 12 individuos, los cuales entregan como compensación, los cuales serán incluidos en el concepto de seguimiento a plantaciones correspondiente al proceso: 4332898
3. Se solicita el soporte de pago de seguimiento por la suma de \$ 125,003, pero los soportes no fueron entregados”.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento a Plantación No. 03657 de fecha 27 de abril del 2019**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Se verificó en campo, que se plantó como compensación el número de 12 árboles autorizados mediante el concepto técnico de emergencias SSFFS-11454 del 13/11/2015, Se realiza la compensación de 12 Individuos vegetales plantados, se realiza la verificación de la siembra como compensación de la tala de 9 individuos vegetales.

Se observa una plantación con buenas condiciones para su desarrollo, no se detecta al momento de la visita mortalidad, se evidencia buena adaptabilidad y buen mantenimiento en general”.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2019-1766**, y mediante certificación del 12 de agosto de 2019 expedida por la Subdirección Financiera, se evidenció que hasta la fecha NO se identifica soportes de pago por conceptos de Seguimiento, por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI, identificada con el Nit. 860.526.852-7.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 00827 del 31 de marzo de 2020**, exigió a la UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI, identificada con el Nit. 860.526.852-7, consignar por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/Cte., de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-11454 del 13 noviembre de 2015.

Que, mediante radicado número **2020ER203243 del 13 de noviembre de 2020**, la UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI remite copia del recibo de pago número 4928501 de fecha 13 de noviembre de 2020, por valor de **(\$125.003) M/Cte.** por concepto de Seguimiento.

AUTO No. 02604

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2019-1766.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “*Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior*”.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “*El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los*

AUTO No. 02604

procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33.](#)**

AUTO No. 02604

Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)* .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-1766**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-1766**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-1766**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación a la **UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI**, identificada con el Nit. 860.526.852-7, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 64 C No. 68 B – 98, barrio Bosque Popular de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

AUTO No. 02604

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-1766

Elaboró:

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/12/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201405 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	09/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------